

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Gobierno Político de la Provincia de Córdoba.

A los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia.

Circular.

Por el correo de ayer se han recibido en este Gobierno civil los siguientes documentos oficiales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion, Reyna de las Españas, á todos los que las presentes, vieren y entendieren sabed: Que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas, por el tiempo de ocho años, 25,000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo que han de ejecutarse en el presente año de 1855, con arreglo á las disposiciones del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, en cuanto no se modifiquen ó deroguen por lo que se determina en la presente ley. Para llenar el cupo señalado contribuirá cada una de las provincias del reino con el número de hombres que se le designan en el estado adjunto.

El actual sistema de reemplazo concluirá realizada que sea la quinta, que es objeto de esta ley, y en la nueva de reemplazos se asignará como primer medio el reenganche voluntario, y el forzoso por sorteo, como subsidiario; ambos retribuidos en la forma que acuerden las Cortes á la formacion de la ley.

Art. 2.º El alistamiento de cada pueblo comprenderá, segun lo dispuesto en el artículo 7.º del citado proyecto, á todos los mozos que tengan 20 años de edad y no hayan cumplido 21 el día 30 de Abril inclusive de dicho año de 1855, así como tambien á los que, teniendo 21, y sin haber cumplido 23 en el expresado día, no fueron comprendidos en el alistamiento de alguno de los años anteriores.

Art. 3.º Los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales, y tomando en consideracion las circunstancias de cada localidad, fijarán anticipadamente el orden por el que los pueblos han de

hacer la entrega de sus respectivos contingentes en la caja de la provincia.

Art. 4.º Las reclamaciones sobre rectificacion del alistamiento, declaracion de exenciones y las demás que puedan promoverse respecto á la ejecucion de la presente ley y del proyecto de 29 de Enero de 1850 á que se refiere, serán oídas y resueltas por las Diputaciones provinciales.

Art. 5.º Los acuerdos que, con arreglo á lo establecido en el precedente artículo, dictaren las Diputaciones provinciales, serán apelables en los términos que expresa el capítulo 13 de dicho proyecto para ante el Ministerio de la Gobernacion; el cual resolverá en definitiva estos recursos, oyendo previamente al Tribunal Contencioso-administrativo. Los Gobernadores de las provincias darán á los expedientes de esta naturaleza la tramitacion y el curso prevenido en los artículos 126 y 127.

Art. 6.º A fin de que puedan en tiempo oportuno hacer el repartimiento del cupo que corresponda á cada provincia entre todos los pueblos de la suya respectiva, y ejercer las atribuciones á que aluden los dos artículos anteriores de esta ley, las Diputaciones provinciales se hallarán reunidas indefectiblemente el día que fije el Gobierno, siendo necesario para que formen acuerdo el número de cinco individuos, de los cuales á lo menos cuatro deben ser Diputados.

Art. 7.º Se admite la sustitucion individual para el servicio militar.

Art. 8.º Los pueblos podrán llenar sus cupos con sustitutos, debiendo practicar todas las diligencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaracion de soldados, inclusive, para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, á fin de que quede responsable por este en los términos que señala el art. 135.

Art. 9.º Al art. 129 se suprime la palabra *exclusivamente*, que se refiere á los dos medios de sustitucion, y se adiciona:

3.º Por licenciados del ejército ó mozos, que habiendo cumplido 25 años sean igualmente solteros ó viudos sin hijos, que no pasen de 30 años, aptos para el servicio y sin mala nota aquellos en su licencia; que exhibirán, y con las certificaciones, autos y otros, de las circunstancias que se prescriben en el art. 131, y la responsabilidad que se determina en el 135.

Art. 10 Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores se autoriza al Gobierno para admitir la sustitucion general de todos los quintos de una provincia, en los términos que sean mas convenientes, quando lo exijan asi circunstancias particulares.

Art. 11. Tendrán fuerza y vigor legal, y en tal concepto regirán para los efectos de este reemplazo y sus incidencias, todas las disposiciones del referido proyecto, en cuanto no se hallen en contradiccion con las de la presente ley.

Art. 12 Los 25.000 hombres que ingresan en el ejército por consecuencia de esta autorizacion gozarán de las ventajas que se concedan en la nueva ley de reemplazos.

Artículo adicional. Se autoriza al Gobierno para que, despues de aprobada esta ley, fije los dias y plazos en que han de practicarse las operaciones de la presente quinta

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M

Palacio de las mismas siete de Febrero de 1855.

—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente —Julian de Huelves, Diputado Secretari —Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario —José Gonzalez de la Vega. Diputado Secretario.

Pu liquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 7 de Febrero de 1855.—Está rubricado de la Real mano —El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Repartimiento de 25,000 hombres correspondientes al reemplazo de 1855 entre todas las provincias del reino, ejecutado con arreglo á lo prevenido en en el art 11 del proyecto de ley de reemplazos, aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en 1854.	Cupos de las provincias.
Alava.	1186	224
Albacete.	1720	325
Alicante	3768	712
Almería	2937	555
Avila.	1300	245
Badajoz.	3134	592
Baleares.	1976	373
Barcelona.	5275	996
Burgos	2859	540
Cáceros.	2247	424
Cádiz.	2942	556
Castellon	2468	466
Ciudad-Real.	1929	364
Córdoba	2731	516
Coruña.	6201	1171
Cuenca.	1936	369

Gerona	2372	448
Granada.	3737	706
Guadalajara.	1708	322
Guipúzcoa.	1351	255
Huelva.	1540	291
Huesca.	2358	445
Jaen	2684	507
Leon.	3243	612
Lérida.	2482	469
Logroño.	1530	289
Lugo.	5077	959
Madrid.	2656	502
Málaga.	4083	771
Murcia	3546	670
Navarra.	2238	423
Orense.	2754	520
Oviedo.	5499	1038
Palencia	1598	302
Pontevedra.	4525	854
Salamanca	2127	402
Santander.	1985	375
Segovia.	1151	217
Sevilla	4074	770
Soria	1351	255
Tarragona.	3019	570
Teruel.	2368	447
Toledo.	2680	506
Valencia.	5151	973
Valladolid.	1696	320
Vizcaya.	1985	375
Zamora	2124	401
Zaragoza	3063	578

Totales. 132384 25000

Real decreto.

En atencion á lo dispuesto en la ley de esta fecha, por la que se llaman al servicio de las armas 25,000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo del año actual; y usando de la autorizacion que el artículo adicional de dicha ley concede al Gobierno para fijar los dias y plazos en que se han de practicar las operaciones de la expresada quinta, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictamen de mi Consejo de Ministros vengo en decretar:

Artículo 1.º El alistamiento á que alude el art. 31 del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, y que ha de regir como ley para dicho reemplazo, se formará tomándolo del padron general que ha debido quedar concluido en 15 de Enero último, segun se previno por la Real orden circular de 1.º del mismo mes.

Art. 2.º El espresado alistamiento se ejecutará en el tiempo que media desde el dia 18 hasta el 25 del mes actual, y quedará expuesto al público con arreglo á lo mandado en el art 35 de dicho proyecto de ley, desde el dia 26 del mismo mes hasta el 7 de Marzo siguiente.

Art 3.º La rectificacion del alistamiento de que trata el art. 36 del mismo proyecto, empezará el dia 8 de Marzo y se continuará durante los dias siguientes hasta el 24 del propio mes, sean ó no festivos. Se reducen á ocho dias los 15 que concede el art. 42 del proyecto de ley del Senado para acudir á la Di-

putacion provincial los que se sientan agraviados de las resoluciones de los Ayuntamientos.

Art. 4.º El sorteo general prevenido en el art. 48 se practicará precisamente el domingo 25 de Marzo, prosiguiéndose en los dias inmediatos si en el expresado domingo no hubiere concluido este acto.

Art. 5.º El llamamiento y declaracion de soldados sobre que versan, así el art. 71, como todos los del capitulo décimo, se efectuarán en el 28 de Marzo y dias sucesivos que fueren necesarios.

Art. 6.º La entrega de los quintos en caja, de que habla el art. 94, empezará el dia 10 de Abril y seguirá durante los inmediatos hasta quedar del todo terminada.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales se hallarán reunidas el dia 1.º de Marzo próximo venidero, á fin de hacer el reparto del cupo que corresponda á cada provincia entre todos los pueblos de la misma, y ejercer las demas atribuciones que la citada ley de esta fecha les confiere.

Art. 8.º El repartimiento se hará por las Diputaciones en los ocho primeros dias de Marzo, con sujecion á lo prevenido en los artículos desde el 14 al 23, ambos inclusive, del proyecto de ley del Senado.

Art. 9.º Formado así el repartimiento, se imprimirá y circulará el dia 15 de dicho mes de Marzo, segun previene el art. 24 del expresado proyecto de ley.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1855 — Está rubricado de la Real mano — El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Al trasmitir á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia la ley de quintas y el Real decreto que preceden, cumplo á mi deber, como autoridad encargada de dar cima á las disposiciones del Gobierno de S. M., hacer á las autoridades y corporaciones municipales las prevenciones siguientes.

1.º La exactitud, regularidad y rapidez de las operaciones de la quinta de 25,000 hombres decretada por las Cortes Constituyentes y sancionada por S. M. en 7 del actual; así como las tramitaciones al efecto marcadas en el Real decreto de igual fecha quedan bajo la responsabilidad personal y colectiva de los Sres. Alcaldes, Secretarios é individuos de todos los Ayuntamientos de la provincia, á quienes en su caso habré de exigirla con todo el rigor que reclama este importantísimo asunto.

2.º La publicacion misma de estas disposiciones por medio de un Boletin extraordinario, basta á probar á las autoridades y corporaciones municipales todo el interés que cifro, y toda la importancia que doy á que los actos referentes á la quinta sean cumplidos con la exactitud exigida en el Real decreto mencionado. Por consecuencia los Sres. Alcaldes me acusarán recibo de este Boletin extraordinario. Así mismo me darán parte de haber llevado á cabo las operaciones de la quinta precisamente el mismo dia en que quede concluida cada una de ellas; valiéndose para ambas cosas, como igualmente para consultarme sobre cualesquiera dificultades que se les ocurran ó cualesquiera obstáculos que puedan surgir, de propios, ó de todo otro medio mas rápido que puedan tener á la mano.

Los Sres. Alcaldes encontrarán la ley de reemplazos vigente en el Boletin extraordinario de esta provincia publicado el sábado 28 de Junio de 1851. Unido aquel Boletin al presente forman ambos un cuerpo de instruccion suficiente para dar cima á la actual quinta de 25,000 hombres.

Córdoba 11 de Febrero de 1855.—El Gobernador civil, Bernardo Iglesias.

Córdoba: Imprenta de Don Rafael Arroyo.